

146
Relacion (Verdadera) de los motivos
que hubo para trasladar las Religiosas
Descalzas de el Convento de S. Isidoro
de la Ciudad de Ciudad-Rodrigo.

(Siglo XVIII.)

Rig GE

D&C
-A

T. 150913
C. 1189594

Verdadera relación

Handwritten text, possibly a signature or name, written in cursive script.





VERDADERA RELACION DE LOS MOTIVOS QUE HUVO

para trasladar las Religiosas Descalças de el Convento de San Isidoro de la Ciudad de Ciudad-Rodrigo, del Orden de N. P. S. Francisco, que tenian dentro de dicha Ciudad, inmediato à la Muralla, y à la Puerta que llaman del Conde, à la Capilla, y Iglesia del Marquès de Cerralvo, que comunmente se denomina asì, aunque la fundò el Eminentissimo señor Cardenal Pacheco, por averle dexado à el Marquès el Patronato, como Cabeça de su Casa, y Familia.

Y DE LOS PROCEDIMIENTOS juntamente de el Ilustrissimo señor D. Fr. Francisco Manuel de Zuñiga Soto-Mayor y Mendoza, Obispo de dicha Ciudad, como de su Provisor, y Vicario General Don Juan de Sarria, Arçediano de Camazes, Dignidad, y Prebendado de la Santa Iglesia Cathedral de ella.

S O B R E

QUE LAS RELIGIOSAS DESOCUPASSEN EL Coro, y Iglesia de dicha Capilla, con los Quartos que en ella se les señalaron para su Vivienda, Funciones Regulares, y Recepcion de Sacramentos, quando se trasladaron à dicha Iglesia, por las causas que se expressaràn en esta Relacion.



VERDADERA RELACION
DE LOS MOTIVOS QUE HAY

para trasladar las Religiosas Descalzas de el
Convento de San Lúdor de la Ciudad de
Ciudad-Rodrigo, del Orden de N. P. S.
Francisco, que tenían dentro de dicha Ciu-
dad, inmediato á la Muralla, y á la Puerta que
llaman del Conde, á la Capilla, y Iglesia del
Marqués de Cerralvo, que comunmente se
denomina así, aunque la fundó el Emínen-
tísimo Señor Cardenal Pacheco, por averle
dejado á el Marqués el Patronato, como
Cabeca de su Casa, y Familia.

Y DE LOS PROCEDIMIENTOS
juntamente de el Ilustrísimo Señor D. Fr.
Francisco Manuel de Zuñiga Soto-Mayor y
Mendoza, Obispo de dicha Ciudad, como
de su Provisor, y Vicario General Don Juan
de Soria, Arceobispo de Cambray, Digni-
dad, y Prebendado de la Santa Iglesia
Cathedral de ella.

S O B R E

QUE LAS RELIGIOSAS DESOBTASSEN EL
Coro, y Iglesia de dicha Capilla, con los Quartos que en ella se
les señalavan para su vivienda, y Funciones Regulares, y Re-
cepcion de Sacramentos, quando se trasladaron á dicha Iglesia,
por las causas que se expresan en esta Relacion.



§. I.
A Viendo determinado la Magestad de el Rey nuestro señor Don Phelipe V. (que Dios guarde) el fortificar la Ciudad, y Plaza de Ciudad-Rodrigo, como Antemural de su Tierra, y de toda Castilla la Vieja, hecha planta para su fortificacion, se reconociò por los Ministros Reales ser necesario, entre otras cosas, demoler todos los Edificios, y casas inmediatas à la Muralla, para terraplenarla por la parte de dentro, y dar lugar à que por todas partes pudiesse correr la Artilleria, y comunicarse los Soldados de la Guarnicion, para las Rondas, y Centinelas, y por el consiguiente deberse arruynar, y echar à el suelo el Convento de dichas Religiosas, como inmediato à la Muralla, de que consultado, el Rey nuestro señor fue servido de mandar se demoliessè, por convenir asì à su Real servicio, y ceder en vtilidad, y beneficio comun, asì de dicha Ciudad, como de toda la Tierra, y Provincia, prefiniendose lo asì à el Rmo. P. M. General de dicha Orden, para que como Prelado de dichas Religiosas cuydasse de la traslacion de ellas, passandolas à las Casas Principales de el dicho Marquès de Cerralvo, y à la dicha Iglesia, y Capilla que està inmediata à ellas, de que su Magestad con los motivos referidos, hizo gracia, y concession à dichas Religiosas, con consentimiento de el dicho Marquès, ò con la plenitud de su potestad Real, con expressa orden, dirigida à el señor Obispo de dicha Ciudad, y à el Governador Politico, y Militar de ella, para que vno, y otro pudiesen en possession à las dichas Religiosas, asì de la dicha Iglesia, como de las Casas dichas, que desde luego aceptò el Rmo. P. M. General, señalando las referidas Casas para Vivienda, y Convento de dichas Religiosas, luego que estuviessen con clausura, como tambien la ayuda de costa de 70. reales, que su Magestad, con su Real, y piadoso animo fue servido de mandar librar de limosna, para cerrar la clausura de dichas Casas que servian de Quartel de Soldados, y ponerlas decentes para la vivienda de dichas Religiosas, despachando orden, y patente para la execucion de lo referido, en fuerza de la potestad que por la Sede Apostolica tiene sobre todos los Religiosos, y Religiosas de dicho Orden.

§. II.

Executòse la traslacion el dia 27. de Febrero, ò el que por verdad pareciere, de este presente año de 1709. en la forma prevenida por el Rmo. P. M. General, acompañadas las Religiosas de la Comunidad del Convento de Nuestro Padre San Francisco de dicha

cha Ciudad , del Cavallero Governador , y de otras muchas Per-
fonas , todo con consentimiento del señor Obispo , quien las recibio
con grande benignidad à la Puerta de la Iglesia de dicha Capilla , y
despues de aver hecho Oracion en ella , las introduxo en los Quar-
tos que estan sobre su Sacristia , los quales señalo para su vivienda,
y clausura ; en el interin que las Casas de dicho Marqués se assea-
van , y ponian con ella , dexandolas asimismo la Puerta que des-
de la dicha Iglesia dà passo à los dichos Quartos , por regular para
proveerse por ella de lo necessario , y para que por alli se le admi-
nistrassen los Santos Sacramentos , señalando Altar para el Sagrario
del Santissimo Sacramento , y licencia para que el Vicario de las Re-
ligiosas las dixesse Missa en el Mayor de dicha Capilla , con conce-
sion del Coro vnico que ay en ella para pagar las Oras Canonicas,
y demàs Exercicios Espirituales à que estan obligadas por su Regla,
y Instituto ; de todo lo qual han vido quietas , y pacificamente , y
sin contradiccion alguna , y con comun consentimiento , assi del se-
ñor Obispo , como de los Capellanes de la dicha Capilla , desde el
dicho dia 27. de Febrero , hasta el en que se movio el litigio que se
referirà , sin perturbar las Religiosas , y Vicario à los Capellanes en
sus funciones , à las Oras que han querido executarlas , eligiendo
Aras para las suyas , y cumplimiento de su Instituto , y ciñendose à
lo preciso.

§. III.

Dióse principio à el asseo de las Casas , y à certar , y poner en
perfeccion la vivienda , y clausura de ellas , en que se puso toda apli-
cacion , y cuydado , por la incommodidad que padecian las Reli-
giosas en los Quartos referidos , por ser tan estrechos , que era pre-
ciso estuviesen las Religiosas vnas quasi sobre otras , enfermas , y
fanas , sirviendo de Cozina , y de las demàs Oficinas , por no aver
alli otros Quartos para los menesteres ; y estando vno , y otro en
forma bastante , se abrió puerta en la pared que media entre las di-
chas Casas , y el Coro , para que quedassen comunicables con el,
tapiando el Caracol , que desde la dicha Iglesia , y incluso en la dicha
pared , intermedia sube à el Campanario , y Texados de dicha Ca-
pilla , como perjudicial à la clausura , por las muchas ventanas que
ay en el , que caen sobre el Claustro , y Patio de dichas Casas , des-
de donde se registrava , y lo interior de dicho Convento , reservan-
do la Puerta que dà passo à los dichos Quartos , y que se le señaló
para Confessionario , y Comulgatorio , hasta tanto que en parte
conveniente se le señalasse vno , y otro , y que fecho se pudiesse cer-

rar con fillares de Canteria, el portado que ay en dichos Quartos, para entrar en el Coro, de que necesitan las Religiosas, por no aver otro, como vâ dicho, en la Iglesia, ni parte, desde donde puedan oir Missa; de cuyo hecho noticioso el señor Obispo, y de estâr las Religiosas vsando de todo lo referido, como tambien de las dichas Casas, que el Rmo. P. M. General las tenia, y tiene señaladas para su vivienda, y clausura; passò à reconocer esta con vno de los Notarios de su Audiencia, acompañado de los Reverendos Padres Fr. Juan Blanco, Lector de Theologia, y Guardian de el dicho Convento de San Francisco, y de Fr. Francisco Suarez, Definidor actual de la Provincia de San Miguel de dicho Orden. El dia 17. de Junio de dicho año, entrando por la Puerta regular, que nuevamente se ha señalado en dichas Casas, y Convento, y aviendolas reconocido, y estâr en perfeccion la clausura, se retirò sin hallar otra novedad, ni cosa digna de nota à su parecer, que la comunicacion de las dichas Casas, con el dicho Coro, por vno de los Angulos del Claustro, y la condenacion del Caracol, de que manifestó sentimientos, suponiendo ser excesso el aver abierto la puerta, como todo lo demàs, y averse por ello violado la clausura, passandose à vivir las Casas, y saliendo de la que su Ilustrissima señaló quando se trasladaron.

§. IV.

Con este motivo diò principio à proceder contra las Religiosas, mostrandose Partes el Fiscal General del Obispo, y los Capellanes de la dicha Iglesia, y Capilla, suponiendo vnos, y otros estar violada la clausura, por lo que vâ referido, y no poderse mantener en los referidos Quartos, y Coro, para observarla, y aver llegado el caso de poder el señor Obispo por esta causa processar las sin embargo de sus exempciones, por la disposicion conciliar del Tridentino, referida en el capitulo 5. de la Sesion 25. de Regularib. Y porque estando cometido à su Ilustrissima el señalamiento del Coro, Confessionario, y Comulgatorio, por orden del Rey nuestro señor, participada por mano de su Secretario Don Joseph Grimaldo, en Carta de 15. de Mayo de dicho año, y la composicion de las Religiosas con los Capellanes, para el vso de la dicha Iglesia, y de los sitios en ella para los dichos ministeros, era excesso arrogar las Religiosas, y apropiarse esta eleccion, perteneciendole à su Ilustrissima por lo dicho, y por ser la Iglesia de su jurisdiccion ordinaria, y en perjuizio de ella, y de los dichos Capellanes, à quienes se quitava el Coro para cantar las Missas, y Ora s Canonicas, à que

Continuaronse los apremios à el ver que las Religiosas se mantenian en el Coro , y Quartos referidos, protexidas del orden del Rey nuestro señor , y del derecho que las asistia por esta gracia ; y en cuya possession estavan con consentimiento del señor Obispo, proveyendo Auto para que el Governador Politico , y Militar de dicha Ciudad impartiesse el auxilio Real , quien con consejo de su Alcalde Mayor Don Joseph Garcia , le impartió sin el menor reparo en materia tan grave , y perjudicial , y de cuya execucion se avian de seguir tantos escandalos que se huvieran evitado , suspendiendolo hasta que consultado el Rey nuestro señor , y el Real , y Supremo Consejo de Castilla , de donde dimanò la dicha gracia, diessen providencia en esta materia ; y acompañado de dicho Alcalde Mayor , de su Familia , y de otras muchas Personas , ocho Fusileros con Vayonetas , y algunos Oficiales Arbañiles , y Carpinteros , passò à la dicha Capilla , y abiertas las Puertas se entraron dentro , dexando los ocho Fusileros en ellas , con orden de que no dexassen entrar Religioso alguno de San Francisco , desestimando las protestas , y requerimientos que estos hizieron antes de la entrada , sobre que no se quebrantasse , y violasse la dicha clausura , previendo las continuarían al ver executadas tantas violencias en perjuizio del derecho de dichas Religiosas , y de sus exempciones , y privilegios ; cuyo orden se executò sin dexarles entrar , y passandose el Alcalde Mayor , y otros Ministros à registrar las personas de dichos Religiosos , preguntandoles si llevayan armas , como si esto se huviera de defender , *more castrorum* , originandose de esta novedad vn tumulto tan grande , que no cabia la gente en la Plaçuela que ay , con ser tan espaciosa , entre dicha Capilla , y la Santa Iglesia Cathedral ; y aviendo precedido lo que vò dicho , se principiaron las violencias Reales , y efectivas. El dia 23. de Junio de dicho año , entre vna , y dos de la tarde , mandando el señor Obispo à los dichos Oficiales rompiesen la puerta del Caracol , que executaron luego , despreciando las protestas , y requerimientos que la Abadesa , y Religiosas le hizieron de dár quenta à el Rey nuestro Señor , y à los Tribunales que le fuessen competentes ; y abierto el passo se subieron Eclesiasticos , Seculares , y Oficiales dichos à el Coro , para con la mesma violencia introducir las Religiosas , que serian cerca de doze , de las mas ancianas de dicha Comunidad , que se hallavan en el dicho Coro , y Quartos dichos , à las referidas Casas ; y en vista de su resistencia se mandò cortar parte del Angulo del Claustro

tro por donde se comunicavan las dichas Casas, y Convento, con la dicha Iglesia, y Coro, cerrando la puerta abierta en èl, y dexando cortada la Comunidad, y el Caracol abierto, y las ventanas que ay en èl, desde donde se registra el Claustro, y lo interior del Convento, como vâ dicho; y à cosa de las seis de la tarde se retirò con su acompañamiento, despues de quatro horas y media, de esta tan grande tribulacion, y escandaloso combate, cerrando las puertas de dicha Capilla, y dando orden à los Fusileros para que las guardassen, sin dexar entrar à persona alguna, ni menos hablasse con las Religiosas, ni que se les ministrasse, ni diesse alimentos algunos por puertas, ni ventanas, que observaron los Fusileros con tal rigor, que en dos dias que estuvieron de esta manera no se les concediò, ni aun pan, y agua, ni quiso concederlas el señor Odispo esse socorro, despreciando las suplicas que diferentes personas le hizieron; y en vista de teson tan inaudito, y porfiada violencia, no executada jamàs con vnas pobres Religiosas, ni digna de executarle con los Reos mas facinorosos, y mucho menos estando las referidas Inocentes, y inculpables en lo arriba relacionado; añadiendo agravio à agravio, y violencia à violencia, se bolviò à insistir en la referida el dia 25. de dicho mes, y año, passando à esta diligencia el Vicario General del señor Obispo, acompañado de la Justicia Real de otros muchos Ministros, y Oficiales; y aviendo entrado en la Iglesia, mandò se rompiesse, y abriessse la puerta que se le señalò para reglar, para Comulgatorio, y Confessionario, y sube à los dichos Quartos, y Coro; y abierto el passo sacò por fuerça del à la Abadesa, y demás Religiosas, sin embargo de las protestas q̄ nuevamente se hizieron sobre el quebrantamiento de clausura, y nueva violéncia, passandolas por la Iglesia, y introduciendolas en el dicho nuevo Convento, por vna puerta de vn Taller que comunicava con dicha Capilla, que no pudieron resistir, y à por mugeres, como por su suma debilidad, causada de la hambre, y sed que padecieron, dexando à las Religiosas sin Iglesia, Coro, Confessionario, y Comulgatorio, tan contra el orden, y gracia del Rey nuestro señor, y señalamiento fecho por el dicho señor Obispo, quando se trasladaron à dicha Iglesia, y Capilla.

§. VI. Las Religiosas no comparecieron en todo el tiempo de tantos atropellamientos, y violencias ante el señor Obispo à declinar jurisdiccion, asseguradas de su inocencia, y modo inculpable en lo que avian obrado, sin exceder en manera alguna de las ordenes del Rey
nues.

nuestro señor, y del Rmo. M. General de su Orden, como tambien por no aver Procurador, Escrivano, Notario, ni otro Ministro Eclesiastico, ni Secular que quisiesse hazer diligencias en su nombre, por el grande temor, y respecto que tienen à su Ilustrissima, reconociendole tan empeñado en la execucion de tantas violencias; las quales concluydas, como vâ dicho, otorgaron poder, como los tres Religiosos, y con èl comparecieron ante el señor Obispo, y por aver remitido el conocimiento de la causa à su Provisor, y Vicario General, se presentò ante su Merced el pedimiento en nombre de dichos Religiosos, y Religiosas, declinando de su jurisdiccion, alegando sobre la nulidad de dichos procedimientos, y pidiendo absolucion de las censuras, en caso de no ser nulas, como lo fueron, y son, por defecto de jurisdiccion, por ser los declinantes exentos de la jurisdiccion ordinaria, y ante todas cosas se restituyessen las Religiosas à la possession del Coro, Iglesia, Quartos, Comulgatorio, y Confessionario, en que estavan quando se principiaron las dichas violencias, por no aver otros sitios, y lugares, ni Iglesia donde alabar à Dios, ni pudieffen recibir los Santos Sacramentos, que les referidos de que estan despojadas, y que se le asignaron por su Ilustrissima, quando se trasladaron de el dicho su Convento à la dicha Capilla, y Iglesia, y Quartos de ella, y antes de dar traslado, ni audiencia à los que pretendieffen ser partes en esta causa, con protesta de contestar qualquiera demanda ante el Juez que les fuese competente, estando plenamente reintegradas, y restituydas del despojo tan notorio, y evidente, que de contrario no se puede negar sin aver sido oïdas, y vencidas las dichas Religiosas en contradictorio juyzio ante Juez competente, que de sus causas pueda, y deba conocer, apelando à el mismo tiempo de qualquiera denegacion tacita, ò expressa, y de proceder ad vteriora, con protesta de la nulidad, y del Real auxilio de la fuerça; y quando se esperaba que en vista de la notoriedad de todo lo referido, y de la nulidad de dichas censuras se diese providencia prompta à todo ello, quitandolas de las tablillas, por no admitir lo pedido dilacion alguna, y ser vn gravamen continuo, executado sin jurisdiccion, principio, ni motivo en que fundarla; el proveido que se diò, fue vn mero traslado à el Fiscal General, y à el Capellan Mayor, y Capellanes de la dicha Iglesia, y Capilla, de que las Religiosas, y Religiosos, como de nuevo agravio, y gravamen; nuevamente apelaron pidiendo testimonio, que no se le mandò dar, repitiendo las mesmas protestas con el auxilio Real de la fuerça, y aunque sobre ello se hi-

zo requerimiento à el Notario , por ante quien se presentaron dichos pedimentos , lo que respondiò fue , que de los Autos no constava aversele otorgado apelacion alguna, ni menos mandose dàr testimonio de ellas, que si se le ordenasse por el señor Provisor cumpliria con la obligacion de su oficio.

SUPUESTO EL HECHO , Y LA REALIDAD DE LOS procedimientos de el señor Obispo , sobre el contenido de todo ello , se ofrecen las *Questiones* , y *Dubios* siguientes, en que se pide , y desea resolucion.

DUBIO I.

S *Ilas Religiosas pudieron abrir puerta en la pared , que media entre el Coro , y Casas de el Marquès , estando yà estas con clausura , y condenar el Caracol que sube à el Campanario , y Texados de la Iglesia , sin incurrir por ello en pena alguna?*

DUBIO II.

S *l violaron clausura , passandose à las dichas Casas , luego que la tuvieron , por las referidas acciones , ò reteniendo los Quartos , y Coro que se les avia señalado por ella en su traslacion à la Capilla , despues de averse passado à las Casas?*

DUBIO III.

S *el señor Obispo pudo proceder contra ellas , sobre que evacuassen los Quartos , y Coro dichos , luego que se passaron à las Casas , cerrando la puerta que se abrió por la comunicacion , y abriendo el Caracol que avian condenado ; y si por no ser estos motivos justificados , serian invalidas , y nullas las censuras que contra ellas librò , por no aver obedecido este mandato , como contra los Religiosos , por no aver precisados à que le obedeciesse , como los demàs procedimientos expressados en el hecho , &c?*

DUBIO IV.

S *hallandose despojadas de el Coro , Iglesia , y de los dichos Quartos deben ser restituidas ante omnia , y antes de dàr audiencia à los que en este negocio se han mostrado partes?*

RESPUESTA A LAS QUESTIONES, Y DVBIOS
que se proponen.

Muchas son las questions que se han movido de el hecho relacionado, sin otras que se pueden excitar, y tratandose, y controvertiendose en todas ellas de acciones, y procedimientos de vn señor Obispo, constituido en tan alta, y sagrada Dignidad, à quien por este titulo, y por su Persona se debe tanta veneracion, y respeto, se protesta que lo que se dixere por la resolution de los Dubios propuestos, và solo dirigido à la manifestacion de la verdad, y de lo justo, ò injusto de lo obrado, sin animo de ofender à este Principe, y Prelado en manera alguna.

A EL PRIMER DVBIO.

Suponiendose en el hecho, que el Rey nuestro señor, por causa publica, y demàs que en el se refieren, y por convenir à su Real servicio, mandò demoler el Convento de las Religiosas Descalças, y que se trasladassen estas à la Iglesia, y Capilla de el Marqués de Cerralvo, de que las hizo gracia, y concession, como de las Casas inmediatas à ella, proprias de dicho Marqués; cuya traslacion se executò el dia 27. de Febrero de 1709. con licencia de el Rmo. P. M. General de el Orden de San Francisco, de quien son Subditas, como personas que viven debaxo de la primitiva Regla de Santa Clara, y consentimiento expreso de el Ilustrissimo señor Obispo de Ciudad-Rodrigo, quienes en el interin que se ponian las Casas con la debida clausura para la vivienda, y se disponia todo lo necessario para el cumplimiento de su Instituto Religioso, señalaron por clausura los Quartos que ay sobre la Sacristia de dicha Iglesia, que se comunican con el Coro, ò Tribuna de ella; y por puerta regular, la que desde dicha Iglesia dà passo à los dichos Quartos, y Coro, donde se las señalò Comulgatorio, y Confessionario, hasta tanto que en parte commoda de dicha Iglesia, y Capilla se señalassen sitios para lo referido, y se pudiesen en perfeccion, y vsuales por las Religiosas, todo en execucion de el Real orden de su Magestad; y arreglandose el señor Obispo à el, en la forma que por carta orden se le previno, como à el Cavallero Governador de dicha Ciudad, para la entrega, y possession de las Casas; que todo ello se assienta por cierto, y sin controversia: en esta materia se responde à el Dubio: *Que las Religiosas pudieron licitamente, sin incurrir en pena alguna, romper la pared que media entre el Coro,*
y las

Y las dichas casas, luego que estudiaron con clausura, dexandolas con comunicacion con él, para cumplir con su Instituto, oír Missa, y recibir los Santos Sacramentos, y tapiar afsimismo el caracol, que incluso en dicha pared, daba passo à el Campanario de dicha Iglesia.

2 Pruebafese esta conclusion, porque siendo la gracia de su Magestad de Iglesia, y Casas, que vno, y otro es necesario, para que tenga con verdad el titulo de Convento, y Monasterio; fuè visto conceder la comunicacion de vno, y otro, como precisa yà para vivir las Religiosas, como por alabar à Dios nuestro Señor en el Coro, oír Missa, y executar otros exercicios espirituales, propios de su Instituto, y Regla; porque quando se concede vna cosa, se entiende concedido todo quanto es necesario para el goze, y vfo de ella, *ex leg. 2. ff. de iurisdic. omnium iudicum, leg. ad rem mobilem, §. Qui procuratorem, ff. de Procuratorib. leg. 1. §. 1. ff. Si vsusfructus petat. leg. 3. §. Qui habet. ff. de ser vit. rust. præd. leg. 1. §. fin. ff. de Offic. eius cui mandata est iurisdic. D. Salgad. de Regia Protect. 1. p. cap. 2. ex num. 89. vsque ad 95. Anton. Gomez in leg. 76. Tauri, num. 16. Castillo de Tertijs, cap. 8. Y à no ser esto afsi, y deberse entender de esta manera, fuera inutil la gracia de su Magest. pues ni las Casas sin Iglesia, Coro, Confessionario, y Comulgatorio, fueran verdadero Monasterio, ni todas estas cosas, sin Casas para vivir las Religiosas, pudieran tener este nombre, ni serles de vtilidad, y provecho, *ex dictis à P. Fr. Brun. Chasaing, in Compend. Privil. Regular. tract. 4. prop. 11. n. 3.**

3 Añadese à estos fundamentos tan legales, la necesidad, y suma incomodidad que padecian las Religiosas, que suben de veinte, estando reducidas à vivir en los Quartos, y Coro dichos, que por ser tan estrechos, y no aver en ellos oficinas, era preciso sirviessen de todo, estando las enfermas con las sanas, sin separacion, de que podian resultar muchos daños, en especial por ser yà entrado el Estio; y hallandose en este aprieto, quien duda, pudieron licitamente abrir la puerta, para la comunicacion con las Casas, estando ya con clausura: *Quia necessitas facit licitum quod alias de iure, non est licitum. Cap. quod non est licitum, de regul. iuris, Cap. quantum de consuetud. Barbof. tract. varij, Axiomat. 156. num. 1. & 2. Salgad. de Regia Protect. 1. part. cap. 1. Prelud. 3. num. 103. idem de Retent. Bull. & Supplicat. ad SS. 1. part. cap. 10. §. vnico, num. 110.*

4 Esta misma precisison justifica el hecho de condenar el Caracol, pues teniendo ventanas por lo interior de el nuevo Convento, fue inexcusable, por evitar el registro de él, y por la mayor obferyancia de la clausura. Con que se satisface à la queixa que se preten-

ténde dár sobre esto, y con que el incommo de privarse de el vfo de la campana, tiene el remedio de passarla à el campanario de el lado izquierdo de la dicha Iglesia, de que pueden vsar los Capellanes, luego que à las Religiosas se le señale, y ponga Comulgatorio, y Confessionario, en parte commoda de ella, por no aver otros que los señalados à la puerta que dà passo à los dichos quartos, cuyo obice quitado, podrán vsar de el dicho Campanario, y quartos dichos, cerrando la puerta, que de ellos dà passo à el Coro, pues de este no puede pribarse à las Religiosas, como tan necessario para oír Missa, y para las demàs funciones de su Instituto, por lo menos en el interin que no se haze, y pone en perfeccion otro en parte commoda de dicha Iglesia, mayormente, no teniendo necesidad de èl los Capellanes para sus funciones, que pueden executar en el plano de dicha Iglesia, como en otros tiempos han executado.

A EL SEGUNDO.

Para responder à este Dubio, serà necessario suponer los principios precisos en esta materia, de donde à de dimmar la resolucion.

5 Lo primero, *Clausura* en Monasterio de Religiosas, se entiende, y llama, todo lo que se incluye de la puerta regular adentro donde viven, sin comprehenderse en ella la Iglesia, Gradas, ò Locutorios, Casas de criados, y todo aquello donde entran comunmente los Seglares. *Ita Barbof. de Potest. Episc. 3. part. allegat. 102. Villalobos in Summ. 2. part. tract. 35. diffic. 44. num. 14. Lezana in Summ. quest. regul. cap. 25. num. 18. Ibi: Locus clausurae, ex quo prohibitum est Monialibus egredi, est totus ille ambitus monasterij, qui ianua interior clausa continetur. Vnde si ultra interiorem ianua exeat ad Ecclesiam, vel ad alia loca, vbi seculares intrant, clausura violant. ex const. Greg. 13. que incipit Deo sacris edita Romæ 3. Kalend. Ianuarij anno 1572.*

6 Lo segundo, que el señalar la Clausura à las Religiosas exemptas toca, y pertenece à los Superiores Regulares, à quienes la Santa Sede tuviere encargado su gobierno, como tambien el dár licencias para entrar en sus Monasterios, quando ay causa legitima siendo lo vno, y otro tan privativo de ellos, que de ningún modo pueden intrometerse los señores Obispos. *Ita Barbof. in collect. ad cap. Periculos. de statu regul. num. 23. Cum alijs ab eo citat. Y por ferlo las MM. Descalças, despachò patente, y licencia el Rmo. P. M. General, para su translacion à la Iglesia, y Capilla dicha, señalandolas para su vivienda, y clausura, las casas de dicho Marqués, desde luego, para quando la tuviessen; y en el interin los Quartos de dicha Capi-*

lla, y Coro de ella, hasta tanto que huviesse otro en ella donde cumpliesen con su Instituto, como tambien Comulgatorio, y Confessionario para recibir los Santos Sacramentos, prestando para todo su consentimiento expreso el señor Obispo, quien de facto las entrò en los referidos Quartos, en execucion de el Real orden de su Magestad, señalandolos tambien por Clausura, y concediendo todo lo referido, como tambien Altar para el Sagrario, licencia para que el Vicario las dixesse Missa en el Altar Mayor de dicha Iglesia, llave, y puerta para entrar en ella, y en la que dà passo à los dichos Quartos, y Clausura, Comulgatorio, y Confessionario, que todo ello se supone en el Hecho.

7 Lo tercero, que en fuerça de la dicha asignacion arreglada à el orden de su Magestad, estuvieron las Religiosas usando de la dicha Iglesia, Coro, Quartos, Confessionario, y Comulgatorio, señalados en la dicha puerta, y Iglesia, desde el dia 27. de Febrero de 709. hasta el 17. de Junio de dicho año, estimandose por legitima clausura à vista, ciencia, y paciencia de el señor Obispo, y de los Capellanes de dicha Iglesia, como de sus Prelados Regulares, sin aver sobrevenido otra novedad que la de aver abierto puerta en la pared intermedia de el Coro, y Casas de el Marquès, despues de estar con clausura, y con capacidad, para habitar las Religiosas por la comunicacion de vno, y otro; y juntamente con esto el aver condenado el passo de el Caracol, incluso en dicha pared, por los motivos expreßados en la respuesta à el primero Dubio.

Esto supuesto como cierto, se responde à el Dubio, assentando por conclusion, que las Religiosas en averse passado à las Casas dichas, no violaron clausura, ni tampoco en retener los Quartos, y Coro, donde se trasladaron, tapiado el Caracol.

8 Esta conclusion, quo ad primam partem, se prueba de lo dicho en los supuestos; porque para que aya verdadera violacion de clausura, es necessario que las Religiosas salgan donde no la aya, ni aya señalamiento del Prelado, y Superior legitimo: Las Casas tenian este señalamiento desde la traslacion, por el Rmo. P.M. General, & alias, quando se passaron à ellas las MM. Descalças estavan con clausura, *vt supponitur*. Luego en lo referido no hubo violacion.

9 Confirmase mas lo dicho, porque quando se trasladaron à dicha Iglesia, y Capilla, las concedió el señor Obispo los Quartos de ella, para su habitacion, en el interin que las casas se asseavan, y ponian con Clausura, aprobando lo dispuesto por el Rmo. General;

luego concludida aquella, pudieron sin otra licencia entrarfe à habitarlas, sin el menor escrupulo de fu quebrantamiento, porque quando se concede vna cosa debaxo de condicion, purificada esta, entra la disposicion, *ex leg. si te solum, ff. de Heredibus inst. leg. si pupil. ff. de condit. inst. leg. sed etsi de sua, §. fin. ff. de acquirend. hereditat.* Anton. Gomez *var. tom. 2. cap. 11. num. 30.* Ayllon *ad dict. n. Cum alijs ibi citatis.*

10 Pero ópondrase, que estando las Religiosas en los Quartos, y Coro de dicha Iglesia donde estava asignada la Clausura, no pudieron salir de ella sin licencia expresa, no solo de su Prelado Regular, sino es tambien de el señor Obispo, por disponerse assi en el Decreto de el Tridentino, *in cap. 5. sess. 25. de Regular.* Donde ademàs de esta facultad, se le concede la de reconocer, y visitar la Clausura, en todos los Conventos de Religiosas exemptas, sin embargo de qualesquiera privilegios, ò exempciones; y siendo esta disposicion, la principal vasa en que el señor Obispo, pretende, y quiere fundar su jurisdiccion, y legitimidad de sus procedimientos, se referirà à la letra, para que con su vista se penetre la dificultad, y reconozca si la solucion es concluyente.

11 Dize assi: Bonifacij Octavi Constitutionem quæ incipit: Periculoso, renovans Sancta Synodus, vniversis Episcopis sub obtestatione divini iudicij, & in terminatione maledictionis æternæ præcipit, vt in omnibus Monasterijs, sibi subiectis ordinaria, in alijs vero Sedis Apostolicæ Authoritate Clausuram sancti Monialium, vbi violata fuerit, diligenter restitui, & vbi inviolata est conservari maxime procurent, inobedientes, atque contradictores per censuras Ecclesiasticas, aliasque pœnas quacumque appellatione postposita compescentes invocato etiam ad hoc, si opus fuerit auxilio brachij sæcularis. Quod auxilium, vt præbeat, omnes Christianos Principes hortatur Sancta Synodus, & sub excommunicationis pœna ipso facto incurrenda omnibus Magistratibus sæcularibus iniungit. *Nemini autem sancti Monialium liceat post professionem exire à Monasterio etiam ad breve tempus quocumque prætextu, nisi ex aliqua legitima causa ab Episcopo approbata indultis quibuscumque, & privilegijs non obstantibus. Ingressi autem intra septa Monasterij nemini liceat cuiuscumque generis, aut conditionis, sexus, vel ætatis fuerint sine Episcopi, vel Superioris licentia in scriptis obtenta, sub excommunicationis pœna ipso facto incurrenda. Dare autem tantum Episcopus, vel Superior licentiam debet in casibus necessarijs, neque alius vllomodo possit etiam vigore cuiuscumque facultatis,*

8
tis, vel indulti hactenus concessi, vel in posterum concedendi, &c.
1200 De cuyo contexto parece ser necesaria licencia de el señor Obispo para salir, *extra clausuram*, las Religiosas, aunque sean exemptas. Luego no aviendosela concedido à las Madres Descalças, para passarse à las Casas, aunque estas la tuviessen de el Rmo. P. M. General, violarian clausura por este hecho, y mucho mas no aviendo precedido el reconocimiento de ella, antes de el transito à las dichas Casas.

13 Para satisfacer à este argumento, se ha de suponer, que aunque muchos Expositores de este Decreto conciliar, resuelven ser ampliativo de la jurisdiccion de los señores Obispos, y poder en su virtud visitar la clausura de Religiosas exemptas, sin intervencion de los Prelados Regulares, y tan necessaria su licencia para salir fuera de el Monasterio, y clausura, que sin ella la violarian, aunque la tengan de sus Prelados, quos refert Barbof. *in collect. ad cap. 5. dict. Concil. Trid. Sess. relata, num. 40. & de offic. & Potestat. Episcopi alleg. 102. num. 28.*

14 Sin embargo no son pocos, ni de menor autoridad, los que resuelven no aversele atribuido por este decreto mas autoridad, y jurisdiccion, que la que tenian por el *cap. Periculoso*, pues la mente solo fue corroborar, y confirmar lo estatuido, y dispuesto en el, por cuya causa asientan, no ser necesaria su licencia para salir fuera de el Monasterio las Religiosas exemptas, y que concurriendo causa de las aprobadas yà por el dicho *cap. Periculoso*, como por otras Constituciones, y Bulas Apostolicas, y licencia de el Prelado Regular, podran salir sin el menor escrupulo, *vt sunt*. Navarro *conf. 6. num. 6. de Stat. Monach.* Ludovicus Miranda *de Sacris Monialibus, quest. 3. art. 6. conc. 1.* Suarez *de Relig. tom. 4. lib. 1. cap. 9. num. 13.* Lezana *in Summa, cap. 25, num. 21.* & alijs relati à Barbof. *dict. allegat. 102. num. 28.* Villalobos *in Summ. tract. 35. 2. part. diffic. 44. num. 17. & diffic. 45. 15.*

Afirmando assi averse entendido el referido decreto en España, y no averse recibido de otra forma en ella, & *ultra supra, relat.* lo afirma Fr. Manuel Rodriguez, *quest. regul. tom. 1. quest. 49. artic. 6.* de que se infiere ser ineficaz el referido decreto, como todas las Constituciones expedidas sobre lo referido, sin poder fundar en ellas jurisdiccion el señor Obispo; por que las Leyes, ò Constituciones, requieren para su validacion, y observancia, y para que sean obligatorias aceptacion de los Subditos, *vt docet D. Salgado de Regia Protect. 1. part. prelude. 5. num. 322. & de Retent. & Supplicat.*

ad SS. 1. part. cap. 2. per totum. Y se omiten para esta proposicion otras pruebas para fundarla à manos llenas este Autor en los lugares citados, dando solucion à quanto sobre esto se pudiera replicar.

15 Pero aun poniendonos en la opinion mas favorable à la Dignidad Episcopal sobre este punto; tiene concluyente respuesta el argumento de arriba, para que la licencia de el señor Obispo fuera necessaria para salir las Religiosas, extra de la clausura; pero para ampliar, y extender el lugar de ella, y entrarfe en parte donde la ay con señalamiento de Superior, y Prelado legitimo, como lo es el Rmo. P. M. General de las Religiosas Descalças, sin hazer transito por Calle, Casa, ò parte donde estèn, ò anden Seglares ad quid esta licencia? Luego estando con clausura las Casas de el Marquès, señaladas para su vivienda, pudieron sin otra licencia entrarfe à habitarlas, y romper la pared para su comunicacion, *ex dict. num. 6. & docet Barbof. de potest. Episcop. allegat. 26.* Donde tratando de las licencias necessarias para fundar Conventos, ò para su traslacion, suponiendo ser necessaria la de el señor Obispo, en estos casos dize asì, *num. 9. in fine: Quid si regulares vellent solummodo ampliare sua Monasteria? Dic licentiam non esse necessariam, quia additamentum dijudicatur sicut antiquum Monasterium, cui additur. Ita per text. in cap. fin. de concess. prebend. resolvunt Fr. Emmanuel, quest. regul. tom. 2. quest. 49. art. 9, Laurent. de Franch. vbi supra, pag. 310. in fine in respons. ad 2.* Luego aviendose trasladado el Convento à la dicha Iglesia, Quartos, y Coro, con consentimiento expreso de el señor Obispo, pudieron licitamente passarse à las dichas Casas de que con dicha Iglesia les hizo gracia el Rey nuestro señor sin otra licencia.

16 Esto mismo se ha practicado, y observa siempre que en los Monasterios de Religiosas se incorpora Casa donde viven Seglares, ò otro lugar inmediato, por los quales es licito abrir puertas para la comunicacion con el Convento, despues de estarlo incorporado con clausura, *ex dict. num. anteced.* Y siendo esto asì, como es, sin aver cosa en contrario: como se podrá culpar à las Religiosas en las referidas acciones, mayormente aviendo precedido licencia de su Prelado para executarlas, y siendo inexcusables para la comunicacion de la Iglesia, y Coro, y demàs sitios de que necesitaban para sus funciones regulares.

17 Ni en quanto al reconocimiento de clausura, dà el Concilio à los señores Obispos otra facultad en la sentencia de los que mas se la amplian, *relat. supr. num. 13.* Que la de visitar los Conventos de Religiosas, siempre que les parezca conveniente, para

que donde huviere violacion se restituya, y à donde se mantuviere clausura se guarde, y observe. Y esto supone ya Monasterio con clausura; cuyo señalamiento en su primera ereccion, ò traslacion pertenece siendo de Religiosas, exemptas à sus Prelados Regulares, *vt supponitur, & probatur supr. num. 6.* Con que su facultad se entenderà solo à la visita, y no al primero reconocimiento; y esta parece que para obviar disensiones no se la han negado las Madres Descalças; pues consta de la relacion de el hecho aver franqueado la puerta regular de el nuevo Convento al señor Obispo el dia 17. de Junio, quien entrò, y por hallarle con la debida clausura, se retirò sin tener otra nota que poner, que la novedad de la comunicacion de dichas Casas, y Convento, con el Coro, y Quartos de dicha Iglesia, y el aver condenado el Caracol; y entre lo vno, y lo otro ay grande diferencia, convenciendose de todo ello lo inculpable de las operaciones de las Religiosas, y mucho mas en vista de la aprobacion de la clausura de dichas Casas, confirmada con el mandato que diò principio à sus procedimientos, para que se retirassen à ellas, dexando desocupado el Coro, y Quartos de dicha Iglesia; por ser implicatorio, que siendo estas legitima clausura, pueda en passarse à ellas las Religiosas, considerarse la mas leve violacion, mayormente estando immediatas las Casas à el dicho Coro, y Quartos referidos, y vna clausura, à otra clausura.

18 *Quo ad secundam partem* se prueba la conclusion, esto es, que no se violò la clausura en retener los Quartos, Coro, y tapiar el Caracol; porque para que aya violacion es necessario, y preciso salir *extra* de el lugar donde està señalada la clausura, *vt dictum est in prima parte conclusionis*; las Religiosas en retener el Coro, y Quartos dichos se quedan en ella por ser el lugar donde se le señaló en su traslacion; luego en retenerlos no puede, ni pudo aver violacion de clausuras.

19 A este argumento se responderà por el Fiscal Eclesiastico, y por los Capellanes, que los Quartos, y Coro fueron clausura en el interim que las Casas se aderezaban, y ponian con ella para la habitacion de las Religiosas; y aviendo llegado el caso de estar habitables, perdieron esta qualidad, y prorogativa los Quartos, y Coro; por que cessando la causa de la concesion debe cessar el efecto de ella, *ex cap. cum cessante de apelat. leg. adigere, §. quamvis, ff. de iure patron. leg. si inter, ff. de Heredib. inst. leg. Generaliter. C. de Episcop. & Cleric.*

20 Esta proposicion es certissima; pero no es tan absoluta que

no tenga sus limitaciones, siendo la primera, que quando se concede vna cosa con respecto, y consideracion à diferentes causas, no por que falte, ò cesse vna de ellas, perseverando las demàs dexarà de mantenerse, y durar la concesion, ita Barbof. *axiomate* 40. *num.* 23. Tiraquel *in tract. Causa cesante, limit.* 22. Tusch. *conclus.* 202. *num.* 59. Salgad. *de Regia protect.* 3. *part. cap.* 11. *num.* 28. & 1. *part. cap.* 8. *num.* 26.

¶ 21 Reconozca nse aora las causas que huvo para conceder à las Religiosas los Quartos, y Coro en su traslacion, y se hallarà, que no solo fue la falta de vivienda, y el no estàr las Casas havitables, y con clausura, sino que se atendió à que tuviessen Iglesia, Coro, Comulgatorio, y Confessionario en ella, como preciso para el cumplimiento de su estado Religioso: Luego aunque las Casas estèn habitables, pueden mantenerse, y deben retener los Quartos, y Coro, con la qualidad, y prerogativa de clausura, por no tener otro Comulgatorio, ni Confessionario en ella, que los que se señalaràn en su traslacion à la dicha Iglesia, y Capilla: Perdieran por esta causa el interim de la concesion, en quanto à ellos; que en lo respectivo à la dicha Iglesia, y Casas, siempre fue absoluta la gracia de el Rey nuestro Señor; y de no entenderse de esta manera, quedará inutil, y fin el debido cumplimiento, *ex dict. num.* 2.

¶ 22 Tampoco podrá ser obice el decirse, que lo concedido por su Magestad son las Casas de el Marquès de Cerralvo, y la Capilla que ay en ellas sobre vn Terrado, y Jardin alto, y no la Iglesia, y Capilla à donde se trasladaron las Religiosas, por ser esta de el Eminentissimo señor Cardenal Pacheco, quien la erigió, y fundò, à que no se puede estender, ni debe la gracia, y concesion Real, por el principio, *vbi verba non conveniunt non habet locum dispositio, ex leg.* 4. §. *toties, ff. de damno infecto, leg. quod constitutum, ff. de Milit. Testamento.*

¶ 23 Porque se responde, que las palabras de el Principe en esta, y otras qualesquiera concesiones, y disposiciones deben entenderse segun el comun sentir, y inteligencia de ellas, *ex leg. plenum. §. equitis, ff. de vsu, & hibit. leg. ex Milit. ff. de Testam. Milit. cum alijs relat. à Stephano Grat. discept. forens. cap.* 78. *num.* 29. Barbof. *tract. varij, axiomat.* 222. *per totum, & precipue, num.* 7. Y en Ciudad-Rodrigo, su Tierra, y Obispado, y aun en estos Reynos por Capilla de el Marquès de Cerralvo, no se entiende otra, que la que fundò el señor Cardenal, ò por que lo fue su Eminencia, ò porque dexò su Patronato à dicho Marquès, como cabeça de su Casa, y

01
Familia, y afsi en la inteligencia común por Capilla en Ciudad-
Rodrigo, solo se entiende la de el Marqués de Cerralvo, que es la
que fundò el señor Cardenal, y por Capilla de su Eminencia en di-
cha Ciudad, y Obispado, y en todo el Reyno, la de el dicho Mar-
qués, *quia analogum per se sumptum stat pro famosiori significato, §. se-
ius quidem civile, inst. de iure naturali gentium, & civili, leg. 1. §. qui im-
perpetuum, ff. si ager vectigal. leg. 1. §. si is qui novum, ff. de exercit. act.
cap. pudor in fin. 32. quest. 2. cap. penult. de sentent. excommunicat, D.
Salgad. in labyrinth. credit. 1. part. cap. 16. num. 74. idem de rest. & supplic.
ad Sanctissim. 2. part. cap. 33. num. 43. & 44.*

024 Y el que esto fuesse la mente, y Real animo de su Mage-
stad, se evidencia, por ser el fin tuviesen las Religiosas Iglesia don-
de pudieffen oír Missa, Choro, y sitios donde alabar à Dios en ella,
y récebir los Santos Sacramentos, desde que se trasladassen, que no
tuviera efecto; si se huvieffe de entender por Capilla, en la Real
gracia, y Concesion la que està sobre el terrado, pues ni tiene este
nombre, ni jamás ha tenido otro que el de vn Oratorio privado,
de que vsaban los Señores de la Casa, para oír Missa antes de eri-
girse la dicha Iglesia, y Capilla, sin tener Campana, ni puerta à la
calle publica, ni entrada, como no sea subiendo por lo alto de las
dichas casas à el dicho terrado, que està mas de tres estados mas al-
to que el suelo de vna Callexa, con quien linda, que no merece
nombre de via publica, ni fuera decoroso aver en ella puerta de
Iglesia.

025 Confirmase mas lo dicho, porque *dato, & non concessio*, que
la mente de el Rey nuestro Señor fuesse el conceder solo el Oratorio
dicho à quien se quiere dar nombre de Capilla, y que el *interim* re-
cayesse tambien sobre la referida Iglesia, para que en retenerla con
los Quartos, y Choro, se dixesse estavan *extra clausuram*, y aver
llegado el caso de perder esta prerrogativa, era necessario tuviesen
yà las Religiosas otra Iglesia, con las demás pertenencias de Cho-
ro, Confesionario, y Comulgatorio: esto no lo tenían, ni tienen,
ni otra cosa que lo señalado en su translacion, incluso en dichos
Quartos; luego aunque estèn vsando de las casas, faltando los de-
más requisitos, aun permanece, y debe durar en todo ello la prerro-
gativa de clausura, y han podido, y deben retenerlo, sin incurrir en
la nota de su violacion.

026 Ni el tapiar el Caracol, y condenarle, fue violacion de
clausura, dirigiendose à la mayor observancia de esta, porque
quando son dos cosas contrarias, puesta la vna, queda excluida la

otra,

otra, por evitar la repugnancia, *leg. vbi repugnantia, ff. de regul. iuris, cap. cum expediat, de elect. in 6. leg. mutuis, ff. pro soto, leg. 1. Cod. de fact. Surd. decis. 276. num. 3. & decis. 24. num. 10. Gonzalez ad regul. 8. Chancell. gloss. 54. num. 24. & gloss. 57. num. 6.* Luego el hecho de condenarla, siendo contrario, como es, à la violacion, totalmente la excluia.

A EL TERCERO.

27 Este Dubio incluye muchas questiones; la primera, si las Religiosas estavan obligadas à desocupar los Quartos, y Choro, cerrar la puerta abierta en èl, y abrir el Caracol; y à esta se responde, que no tuvieron tal obligacion, y à por lo dicho en la respuesta à el primero, y segundo Dubio, donde se fundò hallarse con derecho para mantenerse en lo referido por la gracia, y concession de el Rey nuestro Señor, y consentimiento de el señor Obispo; como porque aunque el animo de su Ilustrissima fuesse modificarla, ó condicionarla, y reducirla à el *interim* de que hablamos en el Dubio segundo, no teniendo las Religiosas Iglesia, Choro, y demás lugares en ella, para recibir los Santos Sacramentos, como no tenían, ni tienen: fue intempestivo este mandato, por no averse purificado la condicion, ni fenecido se el *interim*, ni poder por esta causa ir contra su propio hecho, y contra el consentimiento que dió en la translacion de las Religiosas, en execucion de el orden, y gracia de su Magestad, *ex leg. post mortem, ff. de adoptionib. leg. & per funtor. ff. de servit. rustic. prædiorum, leg. sicut. Cod. de act. & obligat. leg. cum si matre, Cod. de rei vindicat. cum alijs aduct. à Barbof. tract. varij, Axiomat. 93. num. 23. & quia concessum ad tempus eo durante debet permanere, argum. à contrario sensu, ex leg. si vnus, §. 1. ff. de pactis, leg. Imperator, ff. de postulando, leg. statu liberum, §. stichum, ff. de legat. 2.*

28 Ni menos pudo el señor Obispo revocar esta concession, en perjuizio de las Religiosas, privandolas de el derecho adquirido en Iglesia, Quartos, y Coro, por lo dicho arriba, como por la obligacion en que estàn todos de guardar la fee, y palabra en qualquiera contrato, y concession; y si vn particular està obligado à esto, con más razon se debe considerar estará el señor Obispo à cumplir lo que ofreció, y de facto entregò en la translacion dicha, quando el no observar lo convenionado estan indecoroso, *ex Axiomat. quod semel placuit amplius displicere non potest, & quæ latè cumulat Barbof. in eo Axiomat. 196. num. 16. & Axioma 98. num. 1. & 2.*

29 La segunda question es, si con los sobredichos motivos expressados en la antecedente, juntandosele los de suponerse aver

71
violado la claufura las Religiofas, por las acciones, de que han tenido origen los procedimientos referidos, con los de aver abusado de la concession, quiriendose apropiar los Quartos, y Choro, è intrrometiendose à arbitrar en ella, lo que vnicamente pertenece à el señor Obispo por los Reales Ordenes de su Mag. y por su jurisdiccion Ordinaria; pudo su Ilustrissima proceder contra las Religiofas, y fundar su jurisdiccion, así por dichas causas, como por las demás deducidas de el hecho relacionado, siendo, como son, exemptas de ella, y solo sujetas à su Santidad, Cardenal Protector de el Orden de San Francisco, à el Ministro General de el, y Provincial de la Provincia de San Miguel.

30 Para responder à esta question, se supone como cierto, è indubitable, que las Religiofas Descalças, siendo Hijas de Santa Clara, cuya primitiva Regla, y riguroso Instituto professan, son totalmente exemptas de la jurisdiccion de los señores Obispos, no reconociendo otro Superior, que à la Sede Apostolica, y à los mencionados en el número antecedente, à quienes los Sumos Pontifices han encargado su gobierno; cuya exempcion las concedió la Santidad de Eugenio Quarto por Bula, su data en Florencia en el mes de Agosto, año de 1439. Pontificatus sui, Anno 9. que refiere Fr. Manuel Rodriguez, *tom. 2. qq. regul. quest. 64. art. 5. per tot.* y el señor Salgado *de retent. 2. part. cap. 11. ex num. 25.* la qual se ha confirmado por los successores en la Sede Apostolica, sin aver cosa en contrario.

31 Tampoco se ha de negar, que así por Derecho Canonico, Decretos de el Santo Concilio Tridentino, y por otras Constituciones Apostolicas, està concedido el proceder contra Religiosos, y Religiofas à los señores Obispos, en algunos casos, y causas, y no descubriendose de el hecho otra que la de la supuesta violacion de claufura, fundada en el decreto conciliar, *relat. supra num. 11.* y en otras Constituciones Apostolicas, expedidas à este intento, se reducirà la controversia cierta, omitiendo las demás por no pertenecer à el, y à las demás causas, y motivos de quexa, expresados en el §. 4. de el hecho, sin recurrir à los fundamentos tan legales, que se dexan notados *supra num. 14.* que totalmente niegan à los señores Obispos la potestad de conocer, y proceder contra Religiofas exemptas, ya sea por la visita de claufura, como en caso de su quebrantamiento, ò otros concernientes à esta materia, como doctissimamente resuelve el Curso Moral Salmanticense, *tom. 4. trat. 18. cap. 3. punct. 1. à num. 37. hasta el 39. inclusive.*

32 Esto supuesto, se responde à la question, que aun estando en la sentencia de los Autores, que mas favorecen, y amplian la jurisdiccion de el señor Obispo en este punto, no pudo proceder contra las Religiosas por las dichas operaciones, ni fundar en ellas jurisdiccion alguna. Pruebasse, porque para que en el caso supuesto, ò otros, en que se le conceda facultad de proceder contra exemptos, pueda hazerlo legitimamente, es necessario *ante omnia* el justificar, y probar el caso con la qualidad atributiva de jurisdiccion, no como quiera, sino plenamente, y de no hazerlo, siempre seràn nullos los procedimientos, por no aver otra nulidad mayor, que el defecto de jurisdiccion, *vt probat ex leg. 2. §. sed si dubitatur, ff. de iudicijs, leg. si quis aliena, eodem tit. leg. 1. §. ait Prætor, ff. nequid in flum. publico, leg. Prætor, §. docere, ff. vi bonorum rapt. D. Salgad. de Regia protect. 2. part. cap. 4. ex num. 43. & seqq. idem cap. 10. ex num. 68. & seqq. idem de retent. 2. part. cap. 12. ex num. 79. & cap. 30. §. 2. & num. 12. cum seqq. D. Valenc. cons. 191. per tot. & præcipue num. 8. sin que en manera alguna pueda justificarlos, y validarlos la acusacion de el delito, con la expresion de la qualidad atributiva de jurisdiccion; pues aunque para fundar esta, pueda el señor Obispo con esta noticia informarse, no probandose el delito, y qualidad dicha, no podia proceder contra el que se supone reo, pues no merece este nombre por el titulo de el delito, de que se le acusa, sino por la realidad de el, y por la verdad de la culpa en averla cometido, *ex leg. famosi, vers. Hoc tamen, ff. ad leg. iuliam maiestatis, & docet Valencuela vbi supra, & num. 15. & seqq.* Sed sic est, que de las operaciones de las Religiosas no se infiere, ni prueba la mas leve violacion de clausura, como queda fundado en la respuesta à el primero, y segundo Dubio; luego en ellas no pudo fundar su jurisdiccion el señor Obispo, ni adquirirla por el decreto conciliar, *quia quando vnum supponitur, & alterum disponitur prius debet constare de supposito, quam intret dispositio; Gloss. in leg. mancipia, vers. Avocandum, Cod. de servis fugitis, D. Salgad. de Regia protect. 1. part. cap. 1. prælud. 3. num. 96. & cap. 2. num. 68. 2. part. cap. 16. num. 73. & 3. part. cap. 10. num. 51.**

33 Y passando à la queixa de el abuso de la concession, en que rerse apropiari las Religiosas el Coro, y Quartos dichos, privando à el señor Obispo de el arbitrio que su Magestad le concedió para asignarlas en dicha Iglesia, y Capilla, Coro, Confesionario, y Comulgatorio, donde le pareciessè mas conveniente; se responde, que lo executado por ellas es, y ha sido arreglado à los ordenes de el Rey nuestro señor, y à el consentimiento que dio su Señoria Ilus-

trísimas quando se trasladaron à dicha Iglesia, y usando de su derecho por lo dicho en la respuesta al primero Dubio, en que no se alcanza motivo para fundar el abuso; pues sobre no aver otro Coro, Confesionario, ni Comulgatorio, que los en el principio señalados, ha sido, y será preciso el uso de ellos en el interin que no aya otros en dicha Iglesia vsuales en parte decente, y puestos en perfeccion, por lo dicho arriba, *num. 18. cum sequentib.* Ni en lo referido se ha perjudicado à la jurisdiccion ordinaria; pues aunque la concesion de el Rey nuestro Señor es de Iglesia, y Capilla con las dichas Casas, nunca ha sido de el animo de las Religiosas tomar otra cosa en ella, que Coro, Comulgatorio, Confesionario, y Altar para que se las diga Missa, quedandose lo demás à los Capellanes, y debaxo de el mando, y jurisdiccion de el señor Obispo, donde podian cumplir lo dispuesto por el Eminentísimo señor Cardenal Pacheco, así en quanto à sacrificios, como en todo lo demás perteneciente al Culto Divino, en que las Religiosas no han perturbado à los Capellanes; pues han executado vno, y otro à las horas que han querido, eligiendo ellas otras, para que su Vicario las diga Missa, cantar las Canonicas, y demás Exercicios espirituales, que todo es compatible, y nada repugnante à la voluntad, y animo de el señor Fundador; pues si el fundò, fue para aumentar el Culto Divino: y de esta forma será mayor el aumento, teniendo en su Iglesia, y Capilla quien alabe à Dios de dia, y denoche.

34 Tampoco podrá fundarse la jurisdiccion en la contumacia, en no obedecer los mandatos de el señor Obispo, y en no aver comparecido à alegar de su derecho las Religiosas, y Religiosos, y à declinarla, manifestando sus Exempciones, y Privilegios, hasta despues de averlas sacado de el Coro, y Quartos, con la violencia que se refiere en el hecho, *S. 5.* Porque aunque la exempcion se pierde no compareciendo ante el señor Juez Ordinario, à alegarla, cuya jurisdiccion se prorroga por el tacito consentimiento de la contumacia, y de no querer comparecer, *ex leg. de die 8. S. plane, ff. qui satis dare cogantur, & docet Carleval de iudicijs, lib. 1. tom. 1. disp. 2. quest. 6. sect. 7. num. 600.* Esta Regla tiene fallencias, siendo la primera, quando el exempto no puede renunciar la exempcion expresamente, porque no puede ser de mejor condicion, y de mas eficacia el consentimiento tacito, que el expreso; y así lo dicen Carleval, *vbi supra. ibi: Sed cur ita tam varie? Quoniam videlicet predicta regula patitur exceptionem, & fallit in eo, qui non potest renunciare declinatorie: non enim potest operari tacita renunciatio, orta ex contumacia quod non potest expressa.*

35 De esta naturaleza es la exempcion de las Religiosas Descalças, y de los Religiosos Franciscos; pues estàn sujetos inmediatamente à la Sede Apostolica; y à los Superiores Régulares à quien tiene encargado su gobierno, con tal vinculo, y conexion, que sin consentimiento de la Santa Sede nunca pueden renunciarla; ni prorogar la jurisdiccion ordinaria de los señores Obispos; y si de facto lo hizieren, no solo será nula, è invalida, respecto de el Sumo Pontifice, y de sus Prelados; pero tambien en quanto à los renunciantes; de cuyo sentir es el señor Salgad. *de Ret. & supplicat. ad sanct. 2. part. cap. 11. ex num. 15. & sequent. vsque in finem.* y se omiten otros Autores por ser el lugar terminante, y sobre renuncia de Religiosas de Santa Clara. Y siendo de este Instituto, y Regla las Madres Descalças, como podia fundar su jurisdiccion el señor Obispo, en el consentimiento tacito de la contumacia, si aunque le dieran expreso, nunca pudieran prorrogarsela?

36 La tercera question es, si las censuras libradas por el señor Obispo contra las Religiosas, sobre que desocupassen los Quartos, y demàs, referido en el Dubio, y sobre que los Reverendos Padres Fr. Juan Blanco, Guardian, Fr. Francisco Suarez, Definidor, y Fr. Juan de Cevallos, Vicario de dichas Religiosas, las precisassen à la evacuacion de ellos, son, y fueron invalidas, y nulas, como todos los demàs procedimientos executados contra vnos, y otros que se refieren en el hecho.

37 A esta question se responde afirmativè, porque siendo las Religiosas, y Religiosos exemptos de la jurisdiccion ordinaria, *vt probatum remanet, supr. num. 30. & constat. ex Bulla Sixt. 4. quæ incipit Regimini, & Clementis 4. quæ incipit exigentibus, & ex mar. Magno concess. Ordin. Prædicat ibi: Decernimusque ex nunc quaslibet excommunicationis, suspensionis, & interdicti sententias, & quoscunque processus quasvis pœnas, & sententias generales, vel speciales continentis, quos, vel quas promulgari, vel haberi, & omnia quæ contra fratres, domos, & loca dicti ordinis quomodolibet fieri contigerit etiam eorum exemptione vtpotè notoria nunc aliter allegata nullius roboris, vel momenti esse, & pro infecto habere, decernere;* cuyos Privilegios comunicò la Santidad de Urbano VIII. à la Religion de los Menores de San Francisco, por Bula, *quæ incipit, In plenitudinem.* Y Sixto IV. en otra, *quæ incipit, Sedis Apostolica.* No la tuvo el señor Obispo para expedir censuras contra vnos, y otros, como Juez incompetente, sin autoridad sobre ellos, *ex cap. nullus de Parroch. & ex cap. quando de Privilegijs, cap. 1. §. in eos autem de Privilegijs eodem, lib. 6.* Siendo este defecto tan insanable, que totalmente

37
anula las censuras, *vt dictum remanet supr. num. 31. & 32.* y todos los demàs procedimientos.

38 Y por lo que mira à la censura librada contra los Religiosos, y su nulidad se comprueba, porque para su validacion, no solo es necessaria potestad juridiccional en el que manda, y sobre el mandado, que no tiene el señor Obispo, sino es que se requiere potestad en el que se supone Subdito para la execucion de el Hecho, ò cosa que con este precepto se le manda; porque aviendo impotencia, siempre se considera nula la licencia, *vt probatur, in cap. nemo potest. de regul. iuris in 6. leg. imposibilium. ff. de regul. iuris, leg. si quis in gravi in principio. ff. ad Silatuanum, leg. si stipul. ff. de verb. obligat.* Suarez de censuris, disput. 20. sect. 2. n. 14. Bonacin. eodem tract. disput. 1. quest. 2. punt. 3. n. 1. Sed sic est, que los PP. Guardian, Definidor, y Vicario, no tenian, ni tienen potestad para mandar, ni apremiar à las Religiosas que desocupassen los Quartos por no ser sus Subditas, ni tener sobre ellas mando, ni juridiccion alguna; siendo esta privativa de la Santa Sede, y de los demàs Superiores Regulares, *relat. supr. n. 30.* Luego el mandato que para lo referido se despachò, aun quando fuesse de Juez competente, que no es, fue, y seria invalido, y por consiguiente la censura nulla; pues siendo pena supone delito, y este no lo cometieron por no estàr en su mano el prohibir à las Religiosas el uso de dichos Quartos, *ex regul. iuris, nullum. ibi: Nullum crimen patitur, is qui non prohibet, cum prohibere non pssit.*

39 Sobre lo que và dicho concurre para la nulidad de las censuras el defecto de justificacion de causa, pues no se descubre en el hecho relacionado ninguna, ni lo executado por las Religiosas puede ser bastante para los procedimientos, *ex dict. ad primum, & secundum Dubium.* Y quando no la ay justa para imponerlas, se estiman por invalidas, por el error intolerable que contienen, *ex dict. per Suarez de cens. disput. 3. sect. 7. num. 31.*

40 Ni la clausula de el decreto conciliar, *relat. supr. n. 11.* *ibi: Inobedientes atque contradictores per Censuras Ecclesiasticas, aliasque penas quacunque appellatione postposita, compefcentes,* puede validar las censuras; porque esta supone violacion de clausura, y aqui no la ha auido, *vt probatum remanet, supr. in respons. ad 2. Dubium,* y juridiccion para mandar en las Religiosas, y Religiosos; y esta no la tiene el señor Obispo, *ex dict. n. 14.* aun quando se probasse real violacion, por tocar su conocimiento à los Prelados Regulares, sin poder intrrometerse su Ilustrissima en esto, hasta tanto que requeridos estos, huviesse de su parte negligencia en remediar la clausura, como se previene

en la disposicion de el *cap. Periculoso*, que se confirmò en el dicho Concilio; y de este requerimiento, ni consta, ni parece averse hecho, ni pudiera, por no constar de tal violacion, ni otro fundamento para ella, que imaginarla, y fingirla el Fiscal, Capellan Mayor, y demas Capellanes de dicha Iglesia, como si esto fuera bastante para acusar à las Religiosas, y para executar con ellas las violencias, y excessos expressados en la relacion, §. 4. y 5. privandolas del derecho que adquirieron por la gracia, y concession Real de dichas Casas, e Iglesia, y en cuya posesion estaban, sin oirlas sus defensas, y siendo el señor Obispo quien las diò la posesion de ella, y de los referidos Quartos, y Choro.

41 Además, que quando el señor Obispo tuviera en este caso jurisdiccion (que no tiene) la clausula habla, y debe entenderse contra los contradictores de facto, y que de este modo impidiesen la restauracion de la clausura, aviendo Real violacion de ella; pero no con los que defendiesen de iure à las Religiosas, dando à entender no aver cometido tal delito, ni violacion, como no la ha avido en este caso, y así explica esta clausula el señor Salgado *de retention. cum plurimis, 2 part. cap. 20. ex n. 33. & seqq.* y de facto no se hallarà, que los RR. PP. Guardian, Definidor, y Vicario, ni otros Religiosos, se intrometiesen à impedir las deliberaciones de el señor Obispo, sin embargo de no tener otro fundamento, que el quererlas, y expressarlas el Fiscal, y Capellanes, à quienes se ha dado credito; pues lo mas que algunos Religiosos executaron, fue el requirir, y protestar, no se passasse à la execucion de los decretos dados para la evacuacion de los Quartos, donde estaban las Religiosas, ni se hiziesse violencia, para violar la clausura, recordando con esto al señor Obispo el defecto de causa legitima para estos procedimientos, por lo que vò dicho, y el derecho que tenian, para no obedecer sus mandatos, en fuerza de sus Privilegios, y exempciones, y de la gracia, y concession de su Mag. à que diò cumplimiento, quando se trasladaron à la dicha Iglesia; y esto es contradecir de iure, y expressar defensas, que no se quitan por la disposicion de dicha clausula, por ser esta de Derecho Natural, Divino, Canonico, y Civil, *ex cap. non inferenda, 23. q. 3. leg. sciendum, §. quicum aliter, ff. ad leg. Aquilia, leg. 1. C. unde vi docta, Salg. de retent. 1. part. cap. 2. ex n. 103. & seqq.* maximè, no aviendo quien las defendiesse, por temerse los Procuradores, y Ministros de aceptar poder para hazerlo, por los respectos à el señor Obispo, viendole tan empeñado sobre la evacuacion, como se refiere en el hecho.

A EL QVARTO DVBIO.

42 Siendo cierto, que las Religiosas oy se hallavan en la posesiõ del vso de la Iglesia, Quartos, y Coro, en la forma que se refiere. Se respon-

ponde, que aviendolas despojado de todo ello, sin ser oídas, y vencidas en juyzio, y por ante Juez competente, deben *ante omnia* ser restituidas, y puestas en la possession de todo lo referido, y antes de dar oïdo, ni audiencia al Fiscal, y Capellanes.

43 Esta conclusion tiene la prueba en el *text. in cap. de restit. spoliatorum, text. in cap. conquerente eod. tit. leg. 1. tit. 13. l. 4. Recop. leg. 2. eod. tit. & lib. ibi: Defendemos*, que ningun Alcalde, ni Juez, ni persona privada, no sean offados de despojar de su possession à persona alguna, sin primeramente ser llamado, y oïdo, y vencido por derecho. Prosigue la ley, y dize: *Y si por las tales Cartas, ò Alvalaes, algunos fueren despojados de sus bienes por vn Alcalde, que los otros Alcaldes de la Ciudad, ò de donde acaeciere, restituyan à la parte despojada, hasta tercero dia; assentandola por cierta todos los Autores, en la exposicion de estos textos: luego estando despojadas las Religiosas de la Iglesia, Quartos, Coro, y demás pertenencias, para recibir los Santos Sacramentos, sin averlas oïdo, y vencido en contradictorio juyzio, deben ser restituidas antes de dar audiencia à el Fiscal, y Capellanes.*

44 A estos principios se replicarà por los Capellanes, y Fiscal, que las Religiosas no tienen possession de lo referido; si solo tuvieron vn tanto uso de ello, en el interin que se ponian con clausura las casas, que se feneciò luego que estuvieron con ella, y se passaron à habitarlas; y siendo preciso, para intentar qualquiera *interdicto possessorio*, el justificar possession, no pueden quejarse de despojo, no la teniendo por lo que los mesmos textos, y leyes suponen para introducir, y valerse de este remedio.

45 Pero se responde, que las Religiosas estaban legitimamente posseeyendo todo lo referido, en virtud de la gracia del Rey N. Señor, y con consentimiento de el señor Obispo, quien en execucion de dicho Real orden se la diò, y no se negarà por los Capellanes, siendo todo ello tan notorio, como el despojo, executado con la violencia, y escandalos, que se refiere en el hecho, y assi pueden usar del *interdicto possessorio*; y quando no la tuviessen, y que solo fuesen merè detentadoras, tambien deben ser restituidas *per officium iudicis*, pues fuera contra toda razon legal privarlas de el uso de la Iglesia, Choro, y demás pertenencias, en el interin que no tengan otras en dicha Iglesia, y que se efectüe lo mandado por su Magestad plenamente, por lo que yà và dicho en la respuesta à el segundo Dubio, *ex quo ad secundam partem; y de este sentir es Antonio Gomez in leg. 45. Tauri, ex n. 12. & seqq.*



